

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION

SEÑORA: Indudable es y reconocida por todos los Gobiernos la conveniencia de extender al mayor número de pueblos los beneficios del telégrafo, sobre todo á los partidos judiciales que aun carecen de él; pero ni el considerable gasto que habría de ocasionar la realizacion de este servicio cabe dentro de los estrechos límites del presupuesto, ni sería fácil arbitrar de una sola vez el crédito extraordinario correspondiente.

Por otra parte, y aunque la importancia especial que reviste el servicio telegráfico considerado justamente como uno de los más poderosos elementos de gobierno, no permite que se conceda libremente su establecimiento y explotacion á los Municipios, y mucho menos á empresas ó Compañías particulares, tampoco parece justo privar en absoluto de llevar á cabo el servicio de que se trata á los Ayuntamientos que lo soliciten y cuenten con recursos para ello, como lo prueban las diferentes disposiciones más ó menos restrictivas dictadas en épocas distintas, á fin de armonizar en lo posible ambos extremos; pero que no pueden ser eficaces mientras no se consignen en cada presupuesto las cantidades necesarias para el establecimiento de nuevas estaciones.

Además, el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 estableciendo en España el servicio telefónico, no sólo varía en gran parte el aspecto de la cuestion por las facilidades y economía que presenta sustituyendo hasta con ventaja en algunos casos al telegráfico, sino que hace de todo punto innecesaria la concesion de este último á los particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de pro-



poner á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—SEÑORA.
A L. R. P. de V. M.—*Trinitario Ruiz y Capdepón.*

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones cabezas de partido judicial con preferencia, y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Correos y Telégrafos, dentro de los créditos de que al efecto disponga, siempre que además de solicitarlo, el Ayuntamiento se comprometa por lo menos á facilitar gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Correos y Telégrafos y el mobiliario correspondiente á la última.

Art. 2.º Los demás Ayuntamientos que no tengan estacion telegráfica podrán solicitarla de la Direccion general de Correos y Telégrafos, obligándose á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estacion y mobiliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento y los del personal de servicio de transmision y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales, y para que puedan montarse como intermedias en los hilos del Estado, será preciso que lo autorice expresamente la Direccion general, y que su servicio se desempeñe por individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Cuando se establezcan como extremas, la administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para la construccion de sus líneas; pero emplearán el aparato impresor Morse, adoptado por el Estado ó un teléfono del tipo que señale la Administracion. El personal que haya de servir las lo designarán el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al

Maestro de Escuela si éste lo solicita y reune condiciones para ello.

Art. 4.º La recaudacion que ingrese en las estaciones municipales por la correspondencia privada interior expedida y la correspondiente á España de la internacional, pertenecerá íntegra á los Municipios siempre que no exceda del 20 por 100 del valor de la correspondencia que reciban, abonando en otro caso el Municipio á la administracion el importe del exceso que resulte. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan pero la tasa de los trayectos extrajeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis así como los relativos al servicio de Correos y Telégrafos.

Art. 5.º Las horas de servicio en dichas estaciones no podrán exceder de las que tenga señaladas la de entronque ni variarse sin autorizacion de la Direccion general. Si por circunstancias especiales considerase conveniente el Gobierno aumentarlas, se adoptarán por la citada Direccion las medidas necesarias al efecto. El servicio de las estaciones y líneas municipales se sujetará á las prevenciones establecidas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Además de la facultad de intervenir y suspender la correspondencia privada siempre que lo considere conveniente el Gobierno, se reserva la de disponer la clausura de las referidas estaciones si no prestan su servicio con la regularidad debida á juicio de la Direccion general. Se reserva igualmente el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las líneas y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion con arreglo al estado en que se encuentre el material y previa tasacion al efecto.

Art. 7.º A fin de atender á los gastos que ocasione el establecimiento de las estaciones á que se refiere el artículo 1.º, se consignará en los presupuestos de cada año económico el crédito especial correspondiente.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las dispo-

siciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

(*Gaceta del 2 de Febrero de 1889.*)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al declarar disuelta en 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, en la que el Poder legislativo tenía la representacion de cuatro Senadores y cuatro Diputados, se ordenó que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ejerciera las atribuciones que á aquélla habían conferido la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

Fundóse la disolucion en que los servicios de la Junta que con singular celo había prestado ayuda á la administracion pública en tan importante ramo, dejaron ser indispensables desde que, resueltas las dudas que en los primeros tiempos nacieron al aplicarse las leyes dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica, estaba formada una jurisprudencia á que la misma Junta y la Direccion se atenían para resolver todos los asuntos.

Esto justificó la medida de que la última ejerciera en lo sucesivo las atribuciones de la primera, por la necesidad de dar á la desamortización impulso vigoroso y de sustanciar con rapidez los negocios confiados á dicho Centro directivo, á fin de que con prontitud quedaran resueltos una multitud de incidentes que habían de favorecer la recaudacion de cuantiosos atrasos.

El tiempo transcurrido desde la primera fecha citada ha demostrado la conveniencia de que así como se suprimió la Junta superior de ventas cuando dejaron de ser indispensables sus servicios hoy se modifiquen las atribuciones que para atender á lo que entonces exigían las circunstancias, se dieron á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, poniéndolas más en armonía con las que en sus respectivas esferas de accion dis-

frutan los demás Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y extendiendo el conocimiento de éste á aquellos asuntos que, por la naturaleza é índole de los mismos, son propios de su exclusiva competencia.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—SEÑORA A L. R. P. de V. M.—*Venancio Gonzalez.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministro de Hacienda la resolucion de las reclamaciones referentes á excepciones, anulacion é incidencias de ventas de bienes desamortizados y declaracion de derechos derivados de las mismas, y contratos de arrendamientos superiores á 1.500 pesetas.

Art. 2.º Los expedientes para los asuntos á que se refiere el artículo anterior se tramitarán por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y en ellos serán precisamente oídos el parecer de la de lo Contencioso y el de la Intervencion general de la administracion del Estado.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez.*

(*Gaceta del 6 de Febrero de 1889.*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al

Gobierno de S. M. que, no habiendo daño para los intereses públicos, verian con gusto se concediese á los mozos del actual reemplazo una prórroga para redimirse á metálico;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar, hasta el dia anterior al que se señale para la concentracion y destino á Cuerpo de los reclutas, el plazo que para redimirse á metálico concede la ley y espiró el día 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.—*Chinchilla*.—Sr.....

(*Gaceta del 10 de Febrero de 1889.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Circular.

Para el más exacto cumplimiento de cuanto previene la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1887, inserta en el *Boletín oficial* del día 30 del mismo mes, se han remitido por este Gobierno á los señores Alcaldes de esta provincia paquetes de impresos, conteniendo seis modelos señalados con el núm. 1, seis con el núm. 1 E, y doce con el núm. 2, á los cuales ha de ajustarse el servicio de estadística demográfico sanitaria durante el año corriente.

Llamo muy especialmente la atención de los expresados Alcaldes y Secretarios respectivos, sobre las notas estampadas al pie de aquellos modelos, seguro de que no ha de ofrecerles duda alguna llenar su encasillado con toda exactitud, y al propio tiempo, seguro de su buencelo, he de recomendarles la mayor puntualidad en el cumplimiento de este importante servicio, de modo que el resumen mensual (modelo núm. 2), obre en este Gobierno antes del día cinco de cada mes, procediendo con toda urgencia á la formación y remisión del de Enero próximo pasado; en la inteligencia que de demorarlo más allá del día

quince del corriente, exigiré á los morosos la responsabilidad consiguiente.

Valladolid 9 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NUM. 133.

CIRCULAR.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha remitido á este Gobierno civil el proyecto de expropiacion del Atrio de la Iglesia de San Pedro de esta ciudad, para que se tramite de conformidad con lo que dispone la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, con objeto de que llegue á conocimiento de las personas á quien pudiera interesar, y hagan sus reclamaciones en el término de diez dias, conforme dispone el art. 13 de la referida ley.

Valladolid 11 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Núm. 128.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Las personas á cuyo favor se hallan expedidos los respectivos mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal, pueden presentarse desde luego en la Depositaria pagadora de Hacienda de esta provincia á percibir las cantidades que á continuacion se expresan, en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo de quince dias, á contar desde hoy, se anularán los mandamientos de pago y los talones de cuenta corriente con el Banco de España, expedidos para satisfacerlos.

Nombre de los interesados.	Obligaciones que se satisfacen.	Importe. Pesetas.
José María Salgueiro.	Reparacion de templos.	1640
Tomás Nieto.	Conservacion de carreteras.	1999'84
Ulpiano Ortega.	Idem idem.	699'94
Fausto Federico Carcas.	Construccion idem.	1602'88
Celedonio Molinero.	Idem idem.	365
Vicente Giral.	Idem idem.	4428
Miguel Brea.	Idem idem.	3649'16
El mismo.	Idem idem.	5372'13
Antonio María	Reparacion id.	42198'74
		61955'69

Valladolid 8 de Febrero de 1889.—*Mariano G. Puig Samper.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Año de 1889.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en el retejo general del Hospicio provincial por Administracion, durante el mes de Enero último.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Jornales satisfechos — Pesetas.	MATERIALES.			
		VENDEDORES ó CONTRATISTAS	CONCEPTO.	PRECIO. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
5 de Enero de 1889. Retejo general del Hospicio provincial 8. ^a semana.	67'87	Mariano Alonso.	230 arrobas yeso	0'19	43'12
		Matías Muñoz.	800 tejas	5'25	42'00
12 de Enero de 1889.	75'00	El mismo.	1000 tejas	5'25	52'50
id. id. id. 9. ^a semana.		El mismo.	1 carro arena	2'25	2'25
		Mariano Alonso.	50 arrobas yeso	0'19	9'47
19 de Enero de 1889. Id. id. id. 10. ^a semana.	72'00	El mismo.	50 arrobas yeso	0'19	9'37
26 de Enero de 1889. Id. id. id. 11. ^a semana.		62'00	Telesforo Serrano.	Tablas	
	Gutierrez Yurrita.		Puntas	2'50	2'50
Sumas.	276'87				198'61

RESÚMEN.	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	276	87
Idem los materiales.	198	61
TOTAL.	475	48

Valladolid 5 de Febrero de 1889.—El Contador, *Eulogio Varela V.*—V.º B.º El Vicepresidente de la Comision, *Luis Alonso Martin.*

NÚM. 91.

Distrito militar de Castilla la Vieja—Presupuesto de 1888-89.

Fábrica de harinas de Valladolid—Mes de Enero de 1889.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Qqts. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
30	D. Santos Vallejo.	Valladolid.	Trigo.	1000'00	22'50	22500'00
	Eliseo Camino de la Rosa	Id.	Id.	1000'00	22'60	22600'00
	Juan R. Martin.	Id.	Id.	1000'00	22'68	22680'00
						67780'00

Valladolid 31 de Enero de 1889.—El Administrador, *Salvador Matoses.*—V.º B.º El Comisario de guerra Interventor, *Ramon Altolaguirre.*

NUM. 140.

Ayuntamiento constitucional de Langayo.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Asimismo los ganaderos ó sus encargados, presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que posean de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese.

Langayo á de 3 Febrero de 1889.—El Alcalde, Faustino Arranz.—El Secretario, Julian Peña Calvo.

Con el propio objeto é igual término de 15 días invita el Ayuntamiento de Villacarralon

Seccion quinta.

NÚM. 130.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en cumplimiento á Orden superior, se cita á las personas que al final se expresan, para que comparezcan inexcusablemente ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito, sita en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, en el día quince del ac-

tual y hora de las once y media de su mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral ya abierto en causa criminal seguida contra Jacinto Iglesias Villota y otros, sobre hurto.

En conformidad á lo que dispone el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, es obligatoria dicha comparecencia al primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, que se impondrá desde luego al que no lo verifique sin justa causa para ello; con apercibimiento además si diese lugar á segunda citación de ser procesado como reo de delito en que incurriere por su desobediencia.

Valladolid siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Mariano de Castro.

Teodoro Cancio Villa
Angel Jiel Gonzalez
Inocencio Alonso Martin
Manuel Gonzalez Soria, vecinos de esta Ciudad.

NÚM. 134.

Don Francisco de Zarandona y Agreda, Escribano de Cámara de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de la misma, en el pleito que se dirá, se ha dado, con fecha cuatro del actual, Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, á la letra dicen así:—Sentencia número sesenta y nueve.—*Sala de lo Civil*.—Señores: D. Andrés Gonzalez Marron.—D. Nemesio Almuzara.—Don Alberto Blanco Bohigas.—D. Demetrio de la Torre.—En la ciudad de Valladolid á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve y autos que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital, se siguen entre el Sr. Abogado del Estado con D. Antonio Dupret Martinez, como marido de D.^a Clotilde Lopez y apoderado de D.^a Felipa García, viuda de D. Domingo Lopez, por sí y como madre de la menor María Lopez, vecino de Madrid, representados por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro; y con D. Gabriel García Camuesco, vecino de esta ciudad y por su no comparecencia con los Estrados del Tri-

bunal; sobre tercería de preferencia á la cantidad de setecientas setenta y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelacion interpuesta por D. Antonio Dupret, de la Sentencia dictada por dicho Juzgado en veintidos de Septiembre último en los cuales ha sido Ponente, el Magistrado D. Nemesio Almuzara. Vistos: Fallamos: Que revocando la Sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar á la demanda de tercería de preferente derecho formulada á nombre del Estado, y absolvemos de ella á los demandados, disponiendo que la cantidad depositada por providencia de veintidos de Marzo último, quede afecta al resultado de la ejecucion promovida contra D. Gabriel García por D. Antonio Dupret y consortes; sin hacer especial condena de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—Nemesio Almuzara.—Alberto Blanco Bohigas.—Demetrio de la Torre.

Y para que así conste y tenga lugar la insercion de dicha Sentencia en el *Boletin oficial* de esta Provincia cumpliendo lo mandado por la Sala en providencia de este día, libro la presente en Valladolid á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Zarandona.

(Talon núm. 578).

NUM. 132.

Don Toribio Fernandez de Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en providencia con esta fecha dictada en los autos ejecutivos que en este mi Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Vicente Gonzalez Caballero, como sustituto por enfermedad de D. Florencio Espiau y Seco, en nombre de D. German Gamazo Calvo, vecino de Madrid, contra D. Guillermo Esteban Nieto, que lo es de Cárpio, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias, las siete fincas embargadas al

ejecutado referido que al final se reseñarán con el tipo de su tasacion, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día dos de Marzo próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a No se admitirán tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.^a Y por último, se hace constar que los títulos de propiedad de los bienes objeto del remate están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde los licitadores podrán examinarlos y conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ninguno otro y mucho menos el rematante despues de celebrado el remate.

Las personas á quienes conviniere interesarse en la subasta que se anuncia, concurrirán al sitio, dia y hora señalados para su celebracion, bajo las condiciones dichas y demás formalidades determinadas por la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Medina del Campo á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Toribio F. Velasco.—Por su mandado, Sandalio Gonzalez.

Fincas objeto de la subasta.

1.^a Una casa en el casco de la villa de Cárpio y su calle del Palacio, consta de planta baja con varias oficinas, señalada con el número diez y ocho, mide quince metros de fachada por treinta de fondo y linda por la derecha segun se entra en ella con casa de herederos de Juliana Nieto, izquierda, calle pública, y espalda corral de Tomás Esteban, y frente, la calle de su situacion, tasada en tres mil trescientas pesetas.

2.^a Una viña en término de Cárpio, al pago del camino de Castrejon, á la izquierda como se vá, linda al Mediodía, con otra de Tomás Esteban; Oriente, camino de Castrejon;

Norte tierra del Marqués del Socorro, y Poniente, viña de herederos de Angel Esteban; su cabida es de cuatrocientas cepas plantadas en cuarenta áreas y cincuenta y cinco centiáreas, tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otra viña en el mismo término, al pago del camino de Palomar, que linda por el Mediodía, con otra de Francisco Rodriguez; Norte, otra de Juan Rodriguez; Poniente, otra de herederos de Saturnino Hernandez y Oriente, de los de Angel Esteban; su cabida ochocientas cepas plantadas en ochenta y una áreas y diez centiáreas, tasada en trescientas pesetas.

4.^a Una tierra en referido término, al pago del sendero del Linar, su cabida seiscientos estadales, linda Mediodía, otra de Juan Esteban; Cierzo, otra de José Zorita; Oriente, otra de Pablo Dominguez y Poniente, otra de Alejo Navas, tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra tierra en indicado término, al pago del camino de Maribañez, su cabida doscientos estadales, linda Mediodía, dicho camino; Norte, tierra de Emilio Luengo, Poniente, otra de Angel Esteban y Oriente, otra de Francisco Rodriguez, tasada en cien pesetas.

6.^a Una era en el propio término, al pago de Maribañez, su cabida cuatrocientos estadales, linda Mediodía, otra de Eleuteria Esteban; Norte, del Beneficio; Oriente, de Francisco Gonzalez y Poniente otra de Francisco Rodriguez, tasada en doscientas pesetas.

7.^a Y otra tierra en indicado término al pago de Carre-Salamanca, de cabida de setecientos estadales, linda al Mediodía y Poniente, con el prado de Carre-Salamanca; Norte, tierra de Paulino Esteban y Solano, otra de herederos de Gregorio Gouzalez, tasada en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Medina del Campo fecha ut retro.—El Actuario, Gonzalez.

(Talon núm. 579.)

NUM. 139.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA

JUNTA GUBERNATIVA.

Vacante la plaza de auxiliar de las clases de Física y Química de esta Academia dotada

con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, los que deseen ocuparla se servirán dirigir sus instancias al Sr. Coronel Director de la misma, antes del 28 del mes actual, debiendo acompañar á ellas certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde residen, así como las señas de su domicilio.

A los que reunan condiciones para ser admitidos al concurso que debe tener lugar el 15 del próximo mes de Marzo, ante el Jurado competente, se les notificará con la anticipacion debida.

Los programas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Direccion General de Instruccion Militar y Secretaría de esta Academia para conocimiento de los interesados.

Segovia 8 de Febrero de 1889.—El Capitan Secretario, Manuel Gener.

Núm. 138.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Alcalde constitucional	Cubillas de Cerrato
Administrador de Contribuciones	Burgos
Andrés Alarcon	Puerto-Principe
B. Zazo	Cuenca
Constancia Perez	Madrid
Ciriaco Conejo	Sin direccion
Eugenia de la Llana	Bilbao
Felipe Pelaez	Arévalo
Francisco Gomez Santa	Alcalá de Guadaira
Isidoro Lechoa	Torquemada
Juana Martinez	Santander
Julian Silva	Bilbao
Penitenciario y Rector del Seminario	Vitoria
Petra Perez Rivera	Villabañez
Pedro Rivas	Dordoniz
Tomás Roman Rico	Oyo de Manzanares
Valentín Sancho	Burcho

Valladolid de 10 Febrero de 1889.—El Administrador principal, *Lúcas Mogica.*

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.